



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-478/2024

**PARTE ACTORA: ILICH FERNANDO
SÁNCHEZ GALLEGOS**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 04
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE YUCATÁN¹

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO**

**COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de mayo de mayo de dos mil veinticuatro².

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ilich Fernando Sánchez Gallegos³, por su propio derecho y a fin de impugnar la resolución emitida el dieciséis de mayo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán, en el expediente SECPV/2431045111217, mediante la cual se declaró

¹ En adelante autoridad responsable.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro

³ En lo subsecuente podrá nombrarse actor, parte actora o promovente.

improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque el actor realizó el trámite de inscripción al padrón electoral el dieciséis de mayo, cuando la fecha límite establecida para dicho trámite fue el veinte de abril, de conformidad con el acuerdo INE/CG433/2023.

ANTECEDENTES

I.- Contexto

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

1. Solicitud de expedición de credencial para votar. El dieciséis de mayo, el actor acudió al Centro de Atención Ciudadana para tramitar la solicitud de expedición de la credencial para votar, dicho trámite fue registrado con el número de folio 2431045111217.

2. Resolución. El mismo dieciséis de mayo, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Yucatán emitió resolución en el sentido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-478/2024

de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, toda vez que la parte actora acudió fuera del plazo establecido por la norma.

3. Dicha terminación fue notificada al actor el diecisiete de mayo⁴.

II. Medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El dieciséis de mayo, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable contra la resolución descrita en el párrafo tres.

5. **Recepción y turno.** El veintitrés de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias que integran el presente medio de impugnación. En la misma fecha, el **Magistrado presidente por ministerio de ley** de esta Sala Regional, Enrique Figueroa Ávila, acordó integrar el expediente SX-JDC-478/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

6. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió el escrito de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁴ Consultable a foja 10 del expediente en que se actúa.

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita la expedición y entrega de su credencial para votar; por lo cual impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Forma.** Porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

10. **Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto, ya que la determinación que impugna fue emitida el dieciséis de mayo y notificada al actor el diecisiete siguiente, por lo que, si la demanda la presentó el mismo dieciséis de mayo, es evidente su oportunidad.

11. **Legitimación e interés jurídico.** Porque quien impugna tiene la calidad de ciudadano, promueve por su propio derecho, y considera que la resolución cuestionada le genera una afectación a su derecho de votar.

12. **Definitividad.** En virtud de que el actor agotó la instancia administrativa consistente en la solicitud de inscripción y expedición de credencial para votar con fotografía en la sección y municipio que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-478/2024

considera le corresponde, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

13. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

14. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que declare procedente su respectivo trámite de inscripción al padrón electoral y, en consecuencia, se ordene expedir la credencial para votar con fotografía; pues considera que la negativa de la expedición por parte de la autoridad responsable vulnera el derecho a votar y ser votada que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

15. Al respecto, esta Sala Regional considera que la pretensión del actor es **infundada**, por las siguientes razones de derecho:

- Los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, establece que es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar y poder ser votados en las elecciones populares.
- Por su parte, los artículos 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE, establece que los ciudadanos, para ejercer su derecho a votar deben cumplir como requisito, entre otros, contar con credencial para votar.

⁵ En adelante Constitución o Constitución Federal.

⁶ En adelante LGIPE.

- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten, de conformidad con el artículo 131 de la LGIPE.
- De conformidad con el artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar.
- De conformidad con el artículo 130 de la LGIPE, **la ciudadanía está obligada** a inscribirse en el Registro Federal de Electores y **de participar en la formación y actualización del padrón electoral.**
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del **primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para ser incorporados en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 138 de la LGIPE.**
- El artículo 82, párrafo primero, inciso c), del Reglamento de Elecciones señala que a fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar inscripción al padrón electoral, actualizar su situación registral y obtener su credencial para votar con fotografía, el Consejo General podrá aprobar, con el conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, un ajuste a los plazos para la actualización al Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores.



- Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **acuerdo INE/CG433/2023**, establece que la fecha límite para que las ciudadanas y los ciudadanos presenten su instancia administrativa con un motivo diverso al de la reimpresión, será el veinte de abril de dos mil veinticuatro, a efecto de que se incorporen en la Listas Nominales de Electores.

16. De lo anterior, se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a los ciudadanos y ciudadanas, también existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y la normativa; y que para el caso concreto que nos ocupa, esto es, el trámite correspondiente a la inscripción al padrón electoral y/o para obtener una credencial para votar vigente, se debió realizar hasta el veinte de abril del presente año.

17. En ese sentido, en aquellos casos en los que la ciudadanía no hubiese realizado dicho trámite en los plazos referidos, la consecuencia es que la solicitud de credencial resultaba improcedente.

18. Ahora bien, en el caso concreto se advierten las siguientes circunstancias de hecho que se obtienen de los autos del expediente:

- El dieciséis de mayo de la presente anualidad, el promovente presentó ante el módulo respectivo su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.
- Dicha solicitud fue registrada con el número de folio 2431045111217 y la autoridad identificó que el trámite solicitado fue el número once (11), relativo a la **reincorporación al padrón**

electoral, cuyo vencimiento para solicitar dicho trámite fue el **veinte de abril**.

- El propio dieciséis de mayo la autoridad responsable emitió la resolución ahora impugnada, mediante la cual declaró improcedente la solicitud debido a la extemporaneidad en acudir a solicitar dicho trámite, misma que fue notificada al actor el diecisiete de mayo.

19. En ese contexto, si el actor realizó el trámite de inscripción al padrón electoral el dieciséis de mayo, resulta evidente que la solicitud fue extemporánea pues el plazo para realizar ese trámite feneció el veinte de abril.

20. En el caso, resulta aplicable la razón esencial del criterio sostenido en la jurisprudencia **13/2018**, de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”**⁷ referido a la obligación de la ciudadanía de cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal fin, a fin de que la autoridad electoral pueda generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

21. Consecuentemente, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, respecto a que por esta ocasión es improcedente la solicitud del actor al haber fenecido el plazo para hacerlo.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-478/2024

22. Por lo anterior, al haber resultado **infundada** la pretensión hecha valer por el actor, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

23. No se omite señalar, que el promovente tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo dos de junio del presente año.

24. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

25. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Yucatán, en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, a quien deberá notificársele de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación

con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.